



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

- 1-TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-055/2017-P-2

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-055/2017-P-2
RECURRENTE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CÁRDENAS, TABASCO, AUTORIDAD
DEMANDADA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE
JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC.
ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para dictar resolución en el recurso de
revisión **REV-055/2017-P-2**, interpuesto por el **PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CÁRDENAS, TABASCO**, en su carácter de autoridad
demandada, en contra de la sentencia dictada el quince de
mayo de dos mil diecisiete, por la Cuarta Sala del entonces
Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del
expediente número **306/2014-S-4 y sus acumulados
309/2014-S-4, 311/2014-S-4, 323/2014-S-4, 307/2014-S-2,
308/2014-S-1, 310/2014-S-3, 312/2014-S-1, 324/2014-S-3 y
325/2014-S-2**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por sendos escritos presentado ante el entonces
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de
Tabasco, los días ocho y trece de mayo de dos mil catorce,
los

CC.

*****, por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo, en contra del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Director de Programación, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, y, Coordinador de Capacitación y Adiestramiento, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; por los actos siguientes:

“A) LA INDEBIDA E ILEGAL DESTITUCIÓN DEL CARGO DE POLICÍA OPERATIVO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO, DE LA QUE FUI OBJETO POR PARTE DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y DEL COORDINADOR DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, EN FECHA 25 DE ABRIL DE 2014.

B) LA INDEBIDA E ILEGAL SUSPENSIÓN DE PAGO DE MIS PERCEPCIONES ECONÓMICAS Y EMOLUMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS SALARIOS DEVENGADOS, PRESTACIONES (VACACIONES, AGUINALDOS, PRIMA VACACIONAL), Y TODA CLASE DE EMOLUMENTOS, BONOS, COMPENSACIONES Y VALES DE DESPENSA, QUE VENÍA PERCIBIENDO COMO SERVIDOR PÚBLICO CON CATEGORÍA DE POLICÍA OPERATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, SIN QUE EXISTIERA A LA FECHA CAUSA, O PROCEDIMIENTO ALGUNO DECRETADO CONTRA EN DONDE SE JUSTIFIQUE EL PORQUÉ DEL PROCEDER DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA RETENER Y NO PAGARME MIS PERCEPCIONES Y EMOLUMENTOS SALARIALES.”

2.-Admitidas que fueron las demandas por las Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y posteriormente, decretada la acumulación de los diversos juicios antes referidos al expediente 306/2014-S-4, así como substanciado que fue el procedimiento, mediante sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciséis, se resolvió



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

en definitiva dicho asunto, conforme a los siguientes puntos resolutivos siguientes:

“Primero: Se SOBRESEE el presente juicio, respecto del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco “ISSET” y al Coordinador de Capacitación y Adiestramiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas, Tabasco, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

Segundo: Los ciudadanos, demostraron su acción y las autoridades municipales demandadas no justificaron sus defensas y excepciones, por las razones vertidas en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.- - - - -

Tercero: Se declara la ILEGALIDAD de los actos reclamados consistentes en las destituciones verbales de los cargos que venían desempeñando los actores como Policías y Policías Auxiliares, de la Dirección de Seguridad Pública Del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, de conformidad a lo prescrito en el artículo 83 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa.- - - - -

Cuarto: Se CONDENA al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Director de Programación, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, a realizar el pago de la prestación de salarios retenidos por la cantidad total de \$94,291.98 (Noventa y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Un Pesos .98/100 M.N), a razón de la tabla respectiva.- - - - -

Quinto: Se CONDENA al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Director de Programación, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, a efectuar el pago de \$3,825.00 (Tres Mil Ochocientos Veinticinco Pesos .00/100 M.N.), para cada uno de los accionantes que ascienden a un total de \$38,250.00 (Treinta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos .00/100 M.N.); por concepto de pago de exámenes aplicados por el Centro de Evaluación de Control y Confianza.-

Sexto: Se CONDENA al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Director de Programación, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, a pagar a los actores el total de \$802,403.80 (Ochocientos Dos Mil Cuatrocientos Tres

*Pesos .80/100 M.N) por concepto de los sueldos y demás prestaciones dejados de percibir con motivo de su ilegal destitución; así como al pago de **\$8,460.90** (Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos .90/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional, para cada uno de los accionantes.-----*

***Séptimo:** Se dejan a salvo los derechos de los impetrantes del juicio para la acreditación y cuantificación de las prestaciones de horas extras y bono de actuación; así como la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del Sueldo, Aguinaldo y Prima Vacacional, que fueron determinadas y, que se hubieren generado desde el día dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), hasta el día en que cumplimente la sentencia; a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno.”*

3.- Inconformes con el fallo definitivo antes referido, la parte actora interpuso en su contra demanda de amparo directo y las autoridades enjuiciadas recurso de revisión, respectivamente.

4.- Mediante acuerdo dictado el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis en el toca de revisión **REV-054/2016**, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, resolvió **desechar** el medio de impugnación planteado por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de treinta de agosto de dos mil dieciséis, al no cumplir con una exigencia de procedibilidad, pues no se justificaron los requisitos de importancia y trascendencia a que refiere el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil dieciséis.

5.- Mediante ejecutoria dictada el seis de abril de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, resolvió el juicio de amparo directo **888/2016**, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Circuito, en el sentido de conceder el amparo y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

protección de la justicia federal al quejoso en contra de la sentencia de treinta de agosto de dos mil dieciséis, para los efectos ahí indicados.

6.- Con fecha **quince de mayo de dos mil diecisiete**, la Cuarta Sala de este tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo **888/2016**, dejó insubsistente la sentencia reclamada y emitió una diversa de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

*"Primero.- Se **SOBRESEE** el presente juicio, respecto del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET" y del Coordinador de Capacitación y Adiestramiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas, Tabasco, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.-----*

Segundo.-Los *ciudadanos*

******, demostraron su acción y las autoridades municipales demandadas no justificaron sus defensas y excepciones, por las razones vertidas en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.-----*

Tercero.-Se declara la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados, consistentes en las destituciones verbales de los cargos que venían desempeñando los actores como Policías y Policías Auxiliares, de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, conforme a lo prescrito en el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa.-----

Cuarto.-Se **CONDENA** al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Director de Programación, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, a realizar el pago de la prestación de salarios retenidos por la cantidad total de **\$85,831.08** (Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos .08/100 M.N), a razón de la tabla 1.4.-----

Quinto.-Se **CONDENA** al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Director de Programación, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, a efectuar el pago de \$3,825.00 (Tres Mil Ochocientos Veinticinco Pesos .00/100 M.N.), para cada uno de los accionantes que ascienden a un

total de **\$38,250.00** (Treinta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos .00/100 M.N.); por concepto de pago de exámenes aplicados por el Centro de Evaluación de Control y Confianza.-

Sexto.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Director de Programación, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, a pagar a los actores el total de **\$1,042,137.80** (Un Millón Cuarenta y Dos Mil Ciento Treinta y Siete Pesos 80/100 M.N) por concepto de los sueldos y demás prestaciones dejados de percibir con motivo de su ilegal destitución, monto desglosado en la Tabla 1.6; así como al pago de **\$8,460.90** (Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos .90/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional, para cada uno de los accionantes.-----

Séptimo.- Se dejan los derechos de los impetrantes del juicio para la **acreditación** de las prestaciones de horas extras y bono de actuación; así como la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del Sueldo, Aguinaldo y Prima Vacacional, que fueron determinadas en esta sentencia y, que se hubieren generado desde el día (16) de abril de dos mil catorce (2014), hasta el día en que se realice el pago correspondiente; a efectos de que sean cuantificados en su momento procesal oportuno.-----

Octavo.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo número **888/2016**.-----

(...)"

7.- Inconforme con el fallo definitivo de quince de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio presentado el catorce de junio de dos mil diecisiete, el C. ***** , en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, autoridad demandada, interpuso recurso de revisión.

8.- Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada antes señalada, ordenó correr traslado a los



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

actores, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

9.- Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se dio cuenta del escrito de manifestaciones presentado el día seis del mismo mes y año por parte de una autorizada de los actores, sin embargo, al haberse presentado de forma extemporánea, se indicó que no surtiría efecto legal alguno, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de revisión de trato, se turnó el expediente a la Magistrada Ponente para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, lo que así realizó, por lo que se procede a emitir la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción, XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.-PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de revisión planteado por la autoridad demandada, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que la autoridad recurrente conoció de la sentencia el treinta de mayo de dos mil diecisiete y presentaron su oficio el día catorce de junio de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo que corrió del uno al catorce de junio de dos mil diecisiete.¹

Finalmente, la autoridad justificó la importancia y trascendencia del asunto.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución de manera conjunta, de los agravios de revisión identificados como

¹ Descontándose los días tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

primero, segundo, tercero y cuarto, a través de los cuales la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- En el **primer** agravio, indican que con la sentencia de quince de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se viola en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica, impartición de justicia completa, imparcialidad e igualdad de las partes en el proceso, porque antes de analizar los argumentos de los actores, la Sala Unitaria debió abordar de oficio el estudio de la improcedencia y sobreseimiento por ser de orden público y de estudio preferente, pues en el caso, los actores refieren que con fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, el Director de Seguridad Pública Municipal les indicó que era su último día de labores ya que habían reprobado los exámenes de control y confianza, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues se tratan de actos consentidos.
- También afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y II del mismo artículo 42, pues al haber recibido los actores sus pagos correspondientes, hace evidente que jamás fueron despedidos de sus puestos y por ende, no se les afecta ningún interés legítimo, además, indica que los actos reclamados han quedado consumados de un modo irreparable en virtud de la baja del servicio que prestaban a las demandadas, siendo procedente decretar el sobreseimiento del juicio.
- Que en el caso, no existía nulidad alguna que declarar, porque a los actores al estar contratados como auxiliares en distintas áreas del ayuntamiento, se les brindó la oportunidad de aspirar a ser policías, al así haberlo solicitado, para lo cual presentaron sus exámenes y quedaron supeditados a la aprobación de los mismos por parte del Centro de Evaluación de Control y Confianza.

- En el **segundo** agravio, expone que se violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XIII, constitucionales, porque además de condenarse a las autoridades al pago de la indemnización a que refiere el último de los preceptos señalados, se le condenó a pagar los salarios caídos, así como el pago de los exámenes aplicados por el Centro de Evaluación de Control y Confianza, y los emolumentos que dejaron de percibir los accionantes desde las distintas fechas señaladas por éstos, lo que le deja en estado de incertidumbre y le causa inseguridad jurídica, al carecer de fundamentación y motivación.
- En el **tercer** agravio expone la recurrente que en la sentencia que se controvierte, la Sala emisora al condenarlo al pago de la cantidad de \$1'042,137.80 (un millón cuarenta y dos mil ciento treinta y siete pesos 80/100), por concepto de sueldos y demás prestaciones dejados de percibir, así como al pago de \$8,460.90 (ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 90/100), por concepto de indemnización constitucional, viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad.
- Finalmente, en el agravio **cuarto**, la recurrente argumenta que la Sala no realizó un verdadero examen y estudio exhaustivo de las pruebas presentadas por los actores, concediéndole pleno valor probatorio a todas; que no valoró los alegatos que se presentaron en la audiencia final; que la Sala introdujo cuestiones ajenas a la litis planteada, pues se condenó al pago de los emolumentos que dejaron de percibir los actores, los cuales se computarían desde que fueron dados de baja y hasta que se dé cumplimiento a dicho fallo, debiendo incluir la indemnización, lo que incluye pagos posteriores que no fueron reclamados por los actores en sus demandas, así como al pago de salarios caídos a los que no tiene derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional; reitera que no se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualizan en el juicio; además,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

que la sentencia no se dictó dentro del plazo previsto en el artículo 81 de la ley de la materia.

- Finalmente, sostiene que se condenó al pago de salarios caídos desde las distintas fechas que señalan los actores y hasta que causara ejecutoria la sentencia, dejando de observar el contenido del referido artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, con relación al diverso como 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo (sic), pues por una parte, dicha prestación no está prevista en el precepto constitucional referido como parte de la indemnización, y por otra parte, porque después de la reforma a la ley laboral (sic) en dos mil doce, se limitó el pago de los salarios caídos a un periodo máximo de doce meses, lo cual no consideró la Sala de origen.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido de quince de mayo de dos mil diecisiete, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- ❖ En ejercicio de la facultad que tiene la Sala para estudiar la improcedencia del juicio, decretó que en el asunto de trato era procedente **sobreseer** el mismo, respecto de las autoridades señaladas como demandadas, a decir, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Coordinador de Capacitación y Adiestramiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas, Tabasco, en razón de que los actos impugnados eran imputables a otras autoridades y porque de los hechos y agravios planteados por las partes accionantes, no se desprendía señalamiento alguno imputable a dichas autoridades.
- ❖ Respecto a las **excepciones** de falta de acción y derecho, la de *mutatis libellis* y la de falsedad, planteadas por las autoridades municipales

demandadas, sostuvo que eran ineficaces; la primera, porque conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (vigente al momento de la interposición del juicio), sólo pueden intervenir en el juicio las personas que tengan un interés legítimo en la medida que se necesita una conducta determinada que sea susceptible de causar perjuicio, lo que en el asunto se colmó; la segunda, porque la referida ley procesal prevé la figura de la ampliación de demanda bajo los supuestos de negativa ficta y consentimiento, y por criterio de este tribunal, también en tratándose de actos que se den a conocer al actor a través de la contestación de demanda; y en cuanto a la tercera, consideró que no obstante no es una excepción, en esencia, la autoridad no acreditó frente a las pretensiones de los actores, que éstos no hubieren satisfecho alguno de los presupuestos procesales.

- ❖ En cuanto al fondo del asunto, la Sala consideró que los actores acreditaron que en los meses de enero, marzo, abril y mayo de dos mil trece, fueron contratados como auxiliares del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco y que con posterioridad firmaron contratos por tiempo determinado.
- ❖ Que las propias autoridades aceptaron que los actores realizaron depósitos bancarios a favor del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, para sus evaluaciones de control y confianza, bajo el argumento de que éstos eran aspirantes y que una vez que aprobaran dichas pruebas serían dados de alta de manera oficial. Y que también reconocieron a los actores, en diversas actuaciones que se detallan en el fallo, el carácter de policías y policías auxiliares.
- ❖ De ahí que los actores **demonstraron que se desempeñaron como miembros de la corporación policial**, al estar en funciones de policías y policías auxiliares en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas, Tabasco, aun cuando las autoridades demandadas no hubieran expedido oficialmente sus nombramientos respectivos.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

- ❖ Luego, consideró procedente declarar la **ilegalidad de los actos impugnados**, consistentes en las destituciones verbales de los cargos que venían desempeñando los actores como policías y policías auxiliares, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas, Tabasco, toda vez que no medió procedimiento en contra de éstos en los que se respetaran las garantías de previa audiencia y debido proceso, pues al ignorar si habían aprobado o no los exámenes de control y confianza, las enjuiciadas no podían tener por actualizado el elemento que hiciera procedente la destitución inmediata.

- ❖ En consecuencia, se condenó a las autoridades municipales, al pago de los **salarios retenidos** a los actores CC.

***** , por la cantidad total de **\$85,831.08** (ochenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos 08/100)², no así respecto del actor C. ***** , porque constaba en autos que a dicha persona sí se le cubrieron dichos pagos.

- ❖ Asimismo, se condenó a las demandadas al pago de la cantidad de **\$3,825.00** (tres mil ochocientos veinticinco pesos), a cada uno de los actores, esto es, la cantidad total de **\$38,250.00** (treinta y ocho mil doscientos cincuenta pesos), que por concepto de pagos erogaron los actores a nombre del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, con motivo de las **evaluaciones de control y confianza** que les fueron practicadas.

- ❖ Luego, se indicó que aun cuando haya quedado acreditada la destitución verbal que reclamaron los actores en los cargos que venían desempeñando como policías y policías auxiliares, adscritos a la Dirección de

²A folio 41 del fallo recurrido se encuentra una tabla que detalla el monto específico a pagar a cada uno de los trabajadores, conforme a los días que se les retuvo el salario.

Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, **no podrían ser reinstalados en sus cargos**; aun cuando la destitución se hubiera declarado ilegal, limitándose el Estado o municipios a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho.

- ❖ Que como en el caso, la separación de los actores fue injustificada, las autoridades municipales debían resarcir a los actores mediante los **pagos de la indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tuvieran derecho**, y que para esos efectos se debería considerar la remuneración diaria ordinaria y los beneficios que bajo distintos conceptos hayan dejado de percibir los actores por la prestación de sus servicios, desde el día dieciséis de abril de dos mil catorce hasta que se realice el pago correspondiente, pues aun cuando hayan sido destituidos del puesto que desempeñaban el día veinticinco de abril de dos mil catorce, en autos no se acreditó el pago de la segunda quincena del citado mes y año (con excepción del C. *****), de quien sí se acreditó haber cobrado la última quincena del mes de abril de dos mil catorce, por tanto, se cuantificaría para éste a partir de uno de mayo de referido año).
- ❖ Que para la cuantificación de los **salarios y demás prestaciones**, debía atenderse al último salario diario integrado que de forma quincenal venían percibiendo los actores en el año dos mil catorce, por la cantidad de **\$1,410.20** (mil cuatrocientos diez pesos 20/100), que dividido entre los quince días, resulta un **sueldo diario por el importe de \$94.01** (noventa y cuatro pesos 01/100), sin que fuera procedente incluir el concepto de “bono de actuación quincenal”, porque no se acreditó que formara parte del salario quincenal integrado.
- ❖ Luego, el salario integrado debía calcularse por setenta y cuatro y setenta y tres quincenas³ (periodo desde la

³Las setenta y tres quincenas corresponden al actor C. *****), de quien sí se acreditó haber cobrado la última quincena del mes de abril de dos mil catorce, como se indicó en el aparatado de salarios retenidos.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

fecha en que no se cubrieron las quincenas y hasta la fecha de emisión de la sentencia) resultando las cantidades de **\$104,354.80** (ciento cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 80/100), para cada uno de los actores, con excepción del C. ***** , a quien le correspondería el monto de **\$102,944.60** (ciento dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 60/100); debiendo pagar entonces las demandadas por este concepto el importe de **\$1'042,137.80** (un millón cuarenta y dos mil ciento treinta y siete pesos 80/100), a la que deberían realizar la **retención correspondiente del impuesto sobre la renta**.

- ❖ Que en cuanto a la pretensión de los actores de que se les pagaran **las aportaciones, cuotas y medidas de seguridad social**, era procedente, porque al contestar la demanda, las autoridades no afirmaron o negaron lo expuesto por los actores, lo que conllevaba a que dicha Sala Unitaria lo tuviera por cierto, además, porque si bien de las listas de raya se apreció en el rubro de DEDUCCIONES, las claves 39 y 177, correspondientes al Subsidio al Empleo y Seguro Médico (5%), las demandadas no demostraron que las mismas hubieren sido aplicadas y enteradas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; quedando obligadas las enjuiciadas a demostrar que enteraron al citado instituto las aportaciones insolutas de seguridad social desde que fueron dados de alta cada uno de los actores y hasta la fecha en que fueron destituidos ilegalmente.
- ❖ Que se dejaba a salvo los derechos de los accionantes para la acreditación de las prestaciones de horas extras y bono de actuación; así como la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del Sueldo, Aguinaldo y Prima Vacacional, que se hubieren generado desde el día dieciséis de abril de dos mil catorce hasta el día en se realice el pago correspondiente.
- ❖ Que por virtud de **indemnización constitucional**, las autoridades debías cubrir a cada uno de los actores el

importe de **\$8,460.90** (ocho mil cuatrocientos sesenta pesos), que era el monto equivalente a noventa días de sueldo diario integrado.

QUINTO.-CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente son **inoperantes y por tanto, insuficientes para revocar la sentencia recurrida**, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes:

- Los días **nueve y trece de mayo de dos mil catorce**, los actores

 ***** , demandaron ante este tribunallas destituciones verbales de los cargos que venían desempeñando los actores como policías y policías auxiliares, de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, las cuales les fueron comunicadas el día veinticinco de abril de dos mil catorce.
- El **treinta de agosto de dos mil dieciséis**, una vez acumulados y substanciados los juicios de trato, la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dictó sentencia definitiva en la que resolvió lo siguiente:

*“Primero: Se **SOBRESEE** el presente juicio, respecto del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco “ISSET” y al Coordinador de Capacitación y Adiestramiento de la*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas, Tabasco, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

Segundo: Los ciudadanos demostraron su acción y las autoridades municipales demandadas no justificaron sus defensas y excepciones, por las razones vertidas en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia. - - - - -

Tercero: Se declara la ILEGALIDAD de los actos reclamados consistentes en las destituciones verbales de los cargos que venían desempeñando los actores como Policías y Policías Auxiliares, de la Dirección de Seguridad Pública Del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, de conformidad a lo prescrito en el artículo 83 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa. - - - - -

Cuarto: Se CONDENa al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Director de Programación, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, a realizar el pago de la prestación de salarios retenidos por la cantidad total de \$94,291.98 (Noventa y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Un Pesos .98/100 M.N), a razón de la tabla respectiva. - - - - -

Quinto: Se CONDENa al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Director de Programación, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, a efectuar el pago de \$3,825.00 (Tres Mil Ochocientos Veinticinco Pesos .00/100 M.N.), para cada uno de los accionantes que ascienden a un total de \$38,250.00 (Treinta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos .00/100 M.N.); por concepto de pago de exámenes aplicados por el Centro de Evaluación de Control y Confianza. -

Sexto: Se CONDENa al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Director de Programación, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, a pagar a los actores el total de \$802,403.80 (Ochocientos Dos Mil Cuatrocientos Tres Pesos .80/100 M.N) por concepto de los sueldos y demás prestaciones dejados de percibir con motivo de su ilegal destitución; así como al pago de \$8,460.90 (Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos .90/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional, para cada uno de los accionantes. - - - - -

Séptimo: *Se dejan a salvo los derechos de los impetrantes del juicio para la acreditación y cuantificación de las prestaciones de horas extras y bono de actuación; así como la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del Sueldo, Aguinaldo y Prima Vacacional, que fueron determinadas y, que se hubieren generado desde el día dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), hasta el día en que cumplimente la sentencia; a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno.”*

(Subrayado añadido)

- El **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**, el Magistrado Presidente de este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, **desechó por improcedente el recurso de revisión** planteado por las autoridades demandadas en contra de la sentencia de treinta de agosto de dos mil dieciséis antes señalada, al no colmar un requisito de procedibilidad.
- El **seis de abril de dos mil diecisiete**, se resolvió el juicio de amparo directo **888/2016** promovido por la actora en contra de la sentencia de treinta de agosto de dos mil dieciséis, en donde el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, determinó **conceder el amparo y protección de la justicia federal** a los quejosos por lo siguiente:
 - En principio, el tribunal de alzada acotó que no era litis en el juicio de amparo⁴ el considerando sexto de la sentencia reclamada donde la Sala de origen determinó ineficaces las excepciones de falta de acción y derecho, la de *mutatis libelis* y la de falsedad, opuestas por las autoridades municipales demandadas; tampoco las decisiones de la Sala pronunciadas en el considerando séptimo, específicamente las inherentes a que los actores demostraron que se desempeñaban como miembros de la corporación policial al estar en funciones de policía y policías auxiliares, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas, Tabasco,

⁴El tribunal de alzada indicó que no eran litis en el juicio de amparotales temas por beneficiar a los quejosos y por **no haberse impugnado por la parte a quien pudiera perjudicar**, además, porque en cuanto a la reclamación del reembolso del pago de las evaluaciones de control y confianza, ésta fue solicitada en esos términos –folio 19 de la ejecutoria de trato-



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

aún cuando las demandadas no les hubieran expedido oficialmente su nombramiento; la declaración de ilegalidad de los actos reclamados consistentes en las destituciones verbales de los cargos que venían desempeñando los actores por no haber respetado las autoridades demandadas las garantías de audiencia previa y legalidad; la condena al pago de \$3,825.00 (tres mil ochocientos veinticinco pesos), para cada uno de los accionantes por concepto de erogaciones a nombre del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, con motivo de las evaluaciones de control y confianza que les fueron practicadas.

- Consideró **únicamente fundado** el argumento planteado por los actores quejosos, en el sentido de que la Sala responsable omitió pronunciarse en torno a la pretensión del actor donde reclamó el **pago de las aportaciones, cuotas y medidas de seguridad** durante el tiempo que existió relación laboral y durante el trámite del juicio laboral (sic).

- En consecuencia de ello, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos a fin de que, además de dejar sin efectos la sentencia reclamada, la Sala responsable **reiterara lo que no fue materia de la concesión del amparo**, a decir:

“a) Lo determinado en el considerando sexto donde la Sala responsable determinó ineficaces las excepciones de falta de acción y derecho, la de mutatis libelis y la de falsedad, opuestas por las autoridades municipales demandadas.

b) Las decisiones de la Sala responsable pronunciadas en el considerando séptimo de la sentencia reclamada, inherentes a que los operarios demostraron su dicho respecto a que se desempeñaban como miembros de la corporación policial al estar en funciones de policía y policías auxiliares, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas, Tabasco, aun cuando

las autoridades demandadas no hayan expedido oficialmente sus nombramientos respectivos.

c) *La declaración de ilegalidad de los actos reclamados consistentes en las destituciones verbales de los cargos que venían desempeñando los operarios por no haber respetado las autoridades demandadas las garantías de audiencia previa y legalidad.*

d) *La condena al pago de \$3,825.00 (tres mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), a todos y cada uno de los operarios por concepto de erogación de éstos a nombre del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, con motivo de las evaluaciones de control y confianza que les fueron practicadas.*

e) *El sobreseimiento decretado en relación con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET" y el Coordinador de Capacitación y Adiestramiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas, Tabasco.*

f) *La determinación de que el sueldo diario corresponde a un importe de \$94.01 (noventa y cuatro pesos 01/100 moneda nacional).*

g) *La absolución de reinstalar a los operarios.*

h) *La retención del impuesto sobre la renta.*

i) *La condena al pago de los salarios retenidos de todos los operarios con excepción de

j) *La condena al pago de las indemnizaciones constitucionales a cada uno de los operarios por el importe equivalente a noventa días del sueldo integrado.*

k) *La condena al pago de la remuneración diaria ordinaria que dejaron de percibir los operarios.*

l) *La condena al pago de los salarios retenidos.*

m) *La condena al pago de la indemnización constitucional reclamada."*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Asimismo, ordenó a la Sala de origen para que **con libertad de jurisdicción**, de manera fundada y motivada atendiendo a las consideraciones de esa ejecutoria, se pronunciara sobre la prestación demandada en el juicio de origen respecto a la que fue omisa en pronunciarse, consistente en el **pago de las aportaciones, cuotas y medidas de seguridad social durante el tiempo que existió relación laboral y durante el trámite del juicio laboral** (punto 4 del capítulo de hechos).

- El **quince de mayo de dos mil diecisiete**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes detallada, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, emitió resolución en la cual, además de reiterar los tópicos que no fueron materia de la concesión del amparo, consideró que el reclamo de los actores al pago de las aportaciones, cuotas y medidas de seguridad social durante el trámite del juicio sí era procedente, en primer lugar, porque al contestar la demanda, las autoridades municipales no afirmaron o negaron lo expuesto por los actores, lo que conllevaba a que esa Sala lo tuviera por cierto (y aun cuando únicamente expusieron que respecto del actor C. ***** sí realizaron las aportaciones al "ISSET", durante la secuela procesal no lo acreditaron), y en segundo lugar, porque si bien de las listas de raya se apreció en el rubro de DEDUCCIONES las claves 39 y 177, correspondientes al Subsidio al Empleo y Seguro Médico (5%), fue el caso que las demandadas no demostraron que las mismas hubieren sido aplicadas y enteradas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; quedando obligadas las demandadas a demostrar que enteraron al citado instituto las aportaciones insolutas de seguridad social desde que fueron dados de alta cada uno de los actores y hasta la fecha en que fueron destituidos ilegalmente.

Señaladas las precisiones anteriores, se dice que son **inoperantes** los argumentos de agravio de la autoridad recurrente donde expone que la Sala de origen debió abordar de oficio la improcedencia del juicio al impugnarse actos consentidos, que además no causan afectación jurídica a los intereses legítimos de los accionantes por haber recibido éstos sus pagos correspondientes y porque dichos actos quedaron consumados de un modo irreparable con la baja del servicio, asimismo, los agravios donde en esencia controvierte el hecho de que a su decir, los actores fungían como auxiliares y no como policías, que fue indebido que además de condenárseles al pago de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, fueran condenadas al pago de los salarios caídos, así como al pago de los exámenes aplicados por el Centro de Control y Confianza, y los emolumentos que dejaron de percibir los accionantes; que la Sala introdujo cuestiones ajenas a la litis planteada, pues se condenó al pago de los referidos emolumentos, lo que incluiría pagos posteriores que no fueron reclamados por los actores en sus demandas; finalmente, porque se condenó al pago de salarios caídos desde las distintas fechas que señalan los actores y hasta que causara ejecutoria la sentencia, dejando de observar el contenido del referido precepto constitucional con relación al artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo (sic), pues por una parte, dicha prestación no está prevista en el precepto constitucional referido como parte de la indemnización, y por otra parte, porque después de la reforma a la ley laboral en dos mil doce, se limitó el pago de los salarios caídos a un periodo máximo de doce meses.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

En efecto, son **inoperantes** los agravios de la autoridad recurrente porque pierde de vista que la sentencia recurrida de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, fue emitida en cumplimiento a los lineamientos ordenados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, a través de la ejecutoria dictada el seis de abril de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo directo **888/2016**, en donde se concedió el amparo y protección de la justicia a los quejosos y, además, se ordenó a la referida Sala de este tribunal, emitir un nuevo fallo en donde **reiteraralos aspectos que no fueron impugnados por la parte a quien pudo perjudicar**, mismos que de manera precisa indicó dicho tribunal de alzada.

De ahí que es de destacarse que la ejecutoria dictada el seis de abril de dos mil diecisiete en el juicio de amparo directo **888/2016, vinculaba a la Magistrada resolutora** del juicio de origen, a emitir su fallo en la forma que se le ordenó por la autoridad federal, entre otros, a **reiterar los aspectos siguientes:** **b)** la decisión inherente a que los actores acreditaron en juicio que se desempeñaban como miembros de la corporación policial el estar en funciones de policías y policías auxiliares en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aun cuando las autoridades municipales demandadas no les hubieran expedido oficialmente sus nombramientos respectivos; **c)** la declaración de ilegalidad de los actos reclamados consistentes en las destituciones verbales de los cargos que venían desempeñando los quejosos por no haber respetado las autoridades demandadas las garantías de audiencia previa y legalidad;

d) la condena al pago de \$3,825.00 (tres mil ochocientos veinticinco pesos), a todos y cada uno de los accionantes por concepto de erogación de éstos a nombre del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, con motivo de las evaluaciones de control y confianza que les fueron practicadas; **i)** la condena al pago de los salarios retenidos de todos los operarios con excepción del C. *****; **j)** la condena al pago de las indemnizaciones constitucionales a cada uno de los accionantes por el importe equivalente a noventa días del sueldo integrado; **k)** la condena al pago de la remuneración diaria ordinaria que dejaron de percibir los actores; sin que respecto a dichos tópicos, la Sala emisora del fallo recurrido estuviera en la libertad de pronunciarse a su libre arbitrio.

Por lo anterior, es de indicarse que en el supuesto sin conceder que en el juicio de origen se hubieran actualizado las causales de improcedencia y sobreseimiento a que refiere la recurrente, lo cierto es que la Sala de origen se encontraba impedida para hacer un pronunciamiento en cuanto a ello, al estar constreñida a acatar los términos que le fueron indicados por el tribunal de alzada, los cuales no disponían estudiar aspectos de procedencia del juicio.

Coligiéndose de lo anterior, que resultan **inoperantes** los agravios **primero**, **segundo** y parte del **cuarto** vertidos por la autoridad recurrente, ya que los aspectos que controvierten son consideraciones del fallo primigenio de treinta de agosto de dos mil dieciséis que sólo fueron reiteradas en el fallo recurrido de quince de mayo de dos mil diecisiete, atendiendo a la orden expresa del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, conforme a la ejecutoria dictada el seis de abril de dos mil



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

diecisiete, en el juicio de amparo directo **888/2016**, siendo **que la parte a la que pudo afectar tales determinaciones en su momento (autoridad demandada) no la controvertió.**

Por tanto, al no haber controvertido la autoridad de manera oportuna los motivos y fundamentos que la Sala de conocimiento consideró en un primer momento para decretar la ilegalidad de los procedimientos de destitución verbal de los cargos que venían desempeñando los actores como policías y policías auxiliares adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas, Tabasco, se considera que tales fundamentos y motivos fueron consentidos por ella, pues no promovió el recurso de revisión correspondiente en contra de la sentencia satisfaciendo los requisitos de admisibilidad de dicha instancia -tan es así que se desechó el recurso de revisión-, los cuales sólo fueron reiterados en la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, lo cual se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**.

De ahí que este Pleno tampoco podría realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad y de los demás aspectos antes señalados, porque de lo contrario, implicaría contravenir lo expresamente ordenado por el tribunal de alzada en sentencia firme, máxime cuando en el caso, no fue controvertido oportunamente por la parte a la que pudo afectar.

En ese orden de ideas, no se pierde de vista que por un lado, en el fallo recurrido la sala de origen determinó que por virtud de las destituciones injustificadas de los actores, las autoridades municipales debían resarcirlos mediante los **pagos de la indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tuvieran derecho**, y que para esos efectos se debería considerar la remuneración diaria ordinaria y los beneficios que bajo distintos conceptos hayan dejado de percibir los accionantes por la prestación de sus servicios, desde el día dieciséis de abril de dos mil catorce hasta que se realice el pago correspondiente; y por otro lado, que ha sido criterio reiterado sostenido por la mayoría de este Pleno de la Sala Superior, la determinación en el sentido de que conforme a la legislación del sistema de seguridad pública del Estado (artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública⁵), en los casos en que se resuelva que la separación fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, siendo que la citada

⁵“**Artículo 72. Remoción e indemnización.**

*Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado** para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.*

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

*En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.***

...

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

indemnización consistirá en tres meses de salario base, y “las demás prestaciones” **se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses**; así también, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la indemnización engloba el pago **de tres meses de salario y veinte días por cada año** de servicio como mínimo, y que no es óbice que el texto del referido artículo 72, corresponda a una legislación publicada con posterioridad –veintisiete de junio de dos mil quince- a los hechos (despidos injustificados –acontecidos el veinticinco de abril de dos mil catorce-); pues considerando que el pago de las demás prestaciones a que tuvieran derecho no estaba contemplada en la legislación anterior, es procedente la aplicación retroactiva en beneficio de los gobernados.

Lo anterior, porque aunque la determinación de la Sala de origen pudiera ser discordante con el criterio adoptado por la mayoría de este Órgano Colegiado, en cuanto a este tópico, se insiste que **existe un impedimento jurídico** para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en cuanto a los argumentos de agravio donde la recurrente refiere que la condena a las autoridades de las prestaciones a los accionantes debió limitarse a un plazo de doce meses; pues no se puede desconocer la orden expresa del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, mediante la ejecutoria dictada el seis de abril de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo directo **888/2016**, de reiterar las consideraciones no combatidas de la sentencia de treinta de agosto de dos mil dieciséis –entre ellas, la determinación de que las autoridades municipales debían resarcir a los actores mediante los pagos de la indemnización

constitucional y demás prestaciones a las que tuvieran derecho, desde el día dieciséis de abril de dos mil catorce hasta que se realice el pago correspondiente; **siendo que la parte a la que pudo afectar tal determinación no la controvirtió en el momento procesal oportuno**, de ahí la inoperancia de su estudio.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

También, sirve de apoyo a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **II.1o.T. J/7 (10a.)**, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, de noviembre de dos mil diecisiete, tomo III página 1789, registro 2015559, que es del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]. Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta

del *Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN."*, y en la tesis *II.1o.T.6 K (10a.)*, publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."*

Igualmente, se invoca por analogía y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677** emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, de mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.-
Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

(Subrayado añadido)

De igual forma, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/31**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil cuatro, tomo XIX, página 1333, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL. Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.”

Máxime que en el caso, se advierte que respecto al único tópico en el cual el referido Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, otorgó a la Sala de origen **plena jurisdicción** para pronunciarse, consistente en *“el pago de las aportaciones, cuotas y medidas de seguridad social durante el tiempo que existió relación laboral y durante el trámite del juicio laboral”* (sic); el cual dicha Sala consideró que sí asistía razón a los accionantes y era procedente; las autoridades recurrentes fueron omisas en controvertir la decisión adoptada por la Sala Unitaria en este sentido.

Dicho lo anterior, por otra parte, también es **inoperante** el argumento expuesto en el **tercer** agravio, a través del cual

las recurrentes refieren que la Sala de origen viola en su perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad, lo anterior, se considera así, porque por una parte, la recurrente es omisa en precisar la forma en la cual se violan en su perjuicio tales principios, pues sólo se limita a manifestar dicha violación de manera genérica, sin expresar los razonamientos lógicos y jurídicos correspondientes.

Por lo que no se puede considerar como concepto de violación la simple aseveración del recurrente en la que afirma que la *a quo* violó en su perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad, si no expresó los razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la forma en la cuál se concretó esa supuesta violación, pues como elemento mínimo se debía señalar con precisión cuáles fueron las partes en las cuales el pronunciamiento de la Sala de origen se contradecía con lo contenido en el propio fallo, o con las pretensiones de las partes, o por qué a su consideración no se estudiaron de manera completa sus argumentos.

Se invoca la tesis de jurisprudencia **I.6o.C. J/21**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, de agosto del año dos mil, tomo XII, página 1051, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo."

Finalmente, se califican igualmente **inoperantes** los argumentos contenidos en parte del agravio **cuarto**, en los cuales la recurrente afirma que la Sala de origen indebidamente otorgó pleno valor probatorio a las prueba ofrecidas por las accionantes, que no se valoraron los alegatos presentados por los enjuiciados en la audiencia final y que la sentencia se emitió fuera del plazo previsto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Lo anterior se sostiene así, toda vez que no es el momento procesal oportuno para hacer valer las violaciones procedimentales que a su consideración se actualizaron en su perjuicio, ello porque ha precluído el derecho de las recurrentes para exponer tales manifestaciones, siendo que la oportunidad para ello era mediante la impugnación del primer fallo definitivo emitido el treinta de agosto de dos mil dieciséis.

Ello porque si bien se advierte que la autoridad ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra del fallo primigenio de treinta de agosto de dos mil dieciséis, lo cierto es que dicho medio de impugnación fue desechado mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado Presidente de este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse por parte de las recurrentes un requisito de procedibilidad del citado recurso.

De ahí que el momento procesal oportuno para hacer valer las violaciones antes descritas, era con la impugnación del fallo definitivo de treinta de agosto de dos mil dieciséis, una vez que se colmaran los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, lo cual en el caso no aconteció, de ahí que en esta instancia sean **inoperantes por inoportunos** los argumentos planteados y no puedan ser materia de análisis por parte de este Pleno.

Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/65** sostenida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época tomo XXVII, de mayo de dos mil ocho, página 937, que resulta del siguiente contenido:

“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD, O BIEN, QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS. *Es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime inoperantes los conceptos de impugnación esgrimidos contra una resolución administrativa emitida en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, cuando se refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en él, o bien, que formulados, fueron desestimados y que, por tanto, quedaron firmes. Ello en atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, de rubro: “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.”. Así, el actor en el nuevo juicio de nulidad únicamente puede reclamar por vicios propios las actuaciones que no hayan sido ordenadas en la sentencia recaída en el primer juicio de nulidad.”*

(El subrayado es propio)

Asimismo, sirve de sustento a la determinación anterior, por la analogía que guarda, como criterio orientador, las tesis **II-J-1aS-150** y **VII-TASR-20C-26**, emitidas por el Tribunal



Federal de Justicia Administrativa, visibles en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, años V y III, números 49 y 29, agosto de dos mil quince y diciembre de dos mil trece, páginas 64 y 294, respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con la figura de preclusión procesal, las partes pierden sus derechos por no haberlos ejercido en tiempo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002. En ese tenor, si la actora controvertió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al cumplimiento de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo. De ahí que proceda declararlos inoperantes.”

“PRECLUSIÓN PROCESAL. SU ACTUALIZACIÓN TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Si en un fallo dictado por una Sala Regional solo se declaró la nulidad de la resolución determinante, implica que el procedimiento de fiscalización, se encuentra incólume, por consiguiente, en un nuevo juicio, en el que se controvierta la resolución emitida en cumplimiento, el demandante no podrá esgrimir conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar el procedimiento de auditoría que le dio origen, toda vez que el momento procesal oportuno lo era el juicio que le antecede, lo anterior si toma en cuenta que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. En efecto, las partes tienen la carga de hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan; y de ofrecer y de rendir las pruebas necesarias en que apoyan sus pretensiones, incluso hasta a exponer cuestiones ad cautelam, so pena de que precluya su derecho, por lo que se

concluye que un concepto de impugnación es inoperante si contiene argumentos sobre cuestiones que no se plantearon en el juicio de alzada, cuando en el juicio de origen se declaró la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.”

En consecuencia de lo anterior, y una vez analizados todos los argumentos de agravio expuesto por la autoridad recurrente sin que ninguno de ellos fuera fundado y suficiente, procede **confirmar** la sentencia definitiva de **fecha quince de mayo de dos mil diecisiete**, dictada por la otrora Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente número **306/2014-S-4 y sus acumulados**, por quedar legalmente subsistentes las razones que sirvieron de apoyo y rigen su sentido.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO**, en su carácter de autoridad demandada.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

II.- Los agravios del recurrente fueron **inoperantes** y por tanto, **insuficientes**, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

III.- Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **quince de mayo de dos mil diecisiete**, dictada por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente número **306/2014-S-4 y sus acumulados**.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **39/2018-I-7**, solicitando el sobreseimiento de dicho juicio, al haber quedado sin materia con fundamento en el artículo 61, fracción XXII, en relación con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo Vigente⁶.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio 306/2014-S-4 y sus acumulados, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme

⁶ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

(...)

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.-

Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - **QUE AUTORIZA Y DA FE. -**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Ponencia Tres.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco**

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 055/2017-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dos de febrero del año dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”